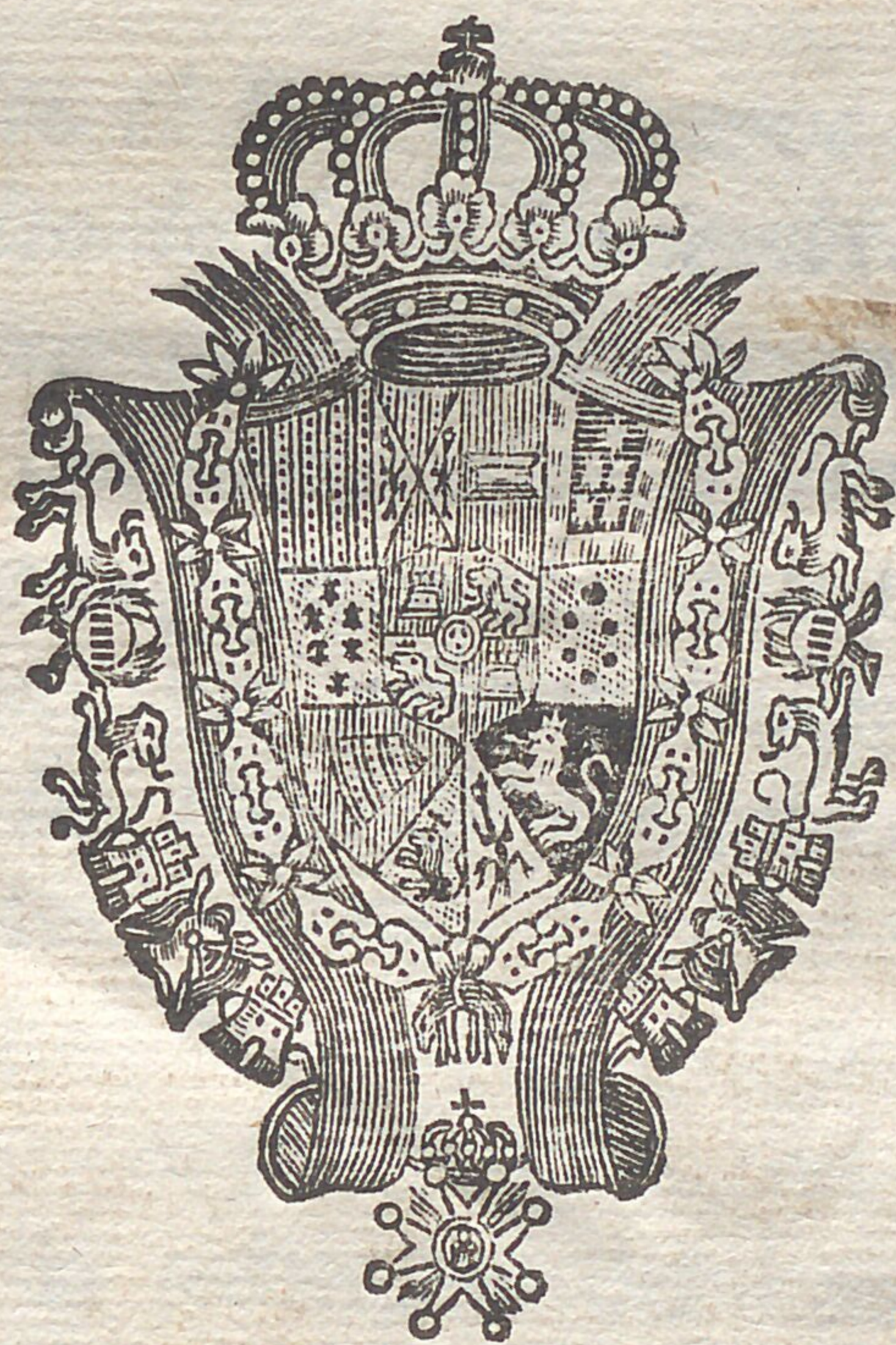


12-9  
Q  
2-4-1798

REAL DECRETO,  
INSTRUCCION, Y COMISION

PARA REDIMIR, Y EXTINGUIR  
LOS CENSOS DE POBLACION

DEL REYNO DE GRANADA.



EN MADRID  
EN LA IMPRENTA REAL:  
AÑO DE 1798.



REAL DECRETO

INSTITUCION Y COMISION

MINISTERIO DE FOMENTO

LOS CENSOS DE POBLACION

DEL REINO DE GRANADA



EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE...

NO 25...



## REAL DECRETO.

Enterado de los graves daños que ha ocasionado á la agricultura del Reyno de Granada el censo llamado de Poblacion, y deseando los mayores alivios, y prosperidad de mis amados vasallos; he resuelto permitir á todos los propietarios de tierras, casas, y demas fincas, gravadas con dicho censo, que puedan redimirlo, y extinguirlo, pagando á mi Real Hacienda los capitales correspondientes. Tendreislo así entendido, y para la execucion dareis las órdenes convenientes. = *Rubricado de la Real mano.* = En San Lorenzo el Real, á 6 de Diciembre de 1797. = A D. Francisco de Saavedra.

### INSTRUCCION,

*Que ha resuelto el Rey se observe en la execucion del Real Decreto de 6 de Diciembre de 1797, por el qual se ha servido S. M. permitir á todos los propietarios de tierras, casas, y demas fincas del Reyno de Granada, gravadas con el censo que llaman de Poblacion, que puedan redimirlo, y extinguirlo, pagando á la Real Hacienda los capitales correspondientes.*

**1.**  
Se admitirá á la redencion del censo, no solo á los particulares poseedores de las haciendas pertenecientes á la Poblacion de Granada, sino tambien á los pueblos, comunidades eclesiásticas, ó seculares: á los patronos, y poseedores de capellanías, ú obras pias, y á los poseedores de mayorazgos.

**2.**

Los pueblos que se hallen encabezados en el censo de Poblacion de sus respectivos términos, lo podrán redimir en cuerpo, ó por comunidad, así como han otorgado el encabezamiento, admitiendo á los poseedores de





las suertes en que esté dividido la parte que correspon-  
da á sus respectivos capitales; y si alguno de ellos no  
quisiese aprovecharse de este beneficio de la redencion  
del censo, y el pueblo lo hiciese por el todo de él; que-  
dará sujeto y obligado el tal, ó tales particulares á con-  
tinuar pagándolo al pueblo; pero con la facultad de po-  
derlo redimir después.

3.

Si los pueblos encabezados no se hallaren en dispo-  
sicion de redimirlo, no por eso han de dexar de poder-  
lo hacer los particulares llevadores de bienes, ó suertes:  
y quanto estos redimieren, tanto se rebaxará del total del  
encabezado de los pueblos, quedando libres las hacien-  
das redimidas de toda responsabilidad por este encabeza-  
do, y de la jurisdiccion del censo de Poblacion.

4.

Para facilitar á los pueblos la redencion de los cen-  
sos por que esten encabezados, les permite S. M. que  
puedan destinar á este efecto los sobrantes de sus Propios;  
y en caso de no tenerlos, que puedan vender parte de  
los mismos bienes de Poblacion que pertenezcan á la  
universidad del pueblo, y cuya enagenacion les sea me-  
nos perjudicial, quedando á beneficio de los mismos Pro-  
pios la parte del canon que corresponde pagar á los due-  
ños particulares de haciendas ó suertes, que no hayan re-  
dimido el censo que les corresponda del encabezamien-  
to, y mientras no lo rediman, pasando de ello exâcta  
noticia al Intendente de Granada, para que la dé á la  
Contaduría general de Propios, y conste lo que les per-  
tenece por este respecto.

5.

Tambien, para que los poseedores de mayorazgos  
puedan con más facilidad, y menos perjuicio suyo redi-  
mir los censos impuestos sobre las haciendas de pobla-  
cion, sujetas al mayorazgo, les permite y concede S. M.  
facultad para que puedan vender la parte de bienes de





poblacion vinculados, bastante para cubrir el capital del censo, ó para que puedan tomarle con calidad de redimible sobre el todo de estos bienes. Y si el poseedor del vínculo quisiese hacer, é hiciese la redencion con caudales que libremente le perteneciesen, quedará este capital á su libre disposicion, y sin sujecion al vínculo: bien que con la libertad de que el sucesor pueda redimir la carga, entregando el todo de él á quien perteneciese.

6.

Las comunidades eclesiásticas, ó manos muertas, á quienes pertenezcan bienes de poblacion sujetos al censo, podrán tambien vender la parte de ellos necesaria para la redencion; y lo mismo los poseedores de las obras pias, ó beneficios eclesiásticos fundados sobre tales bienes; solicitando del Ordinario eclesiástico, en su caso, el consentimiento, con manifestacion de ser esto conforme á la Soberana voluntad de S. M.

7.

Las ventas de bienes, ó imposiciones temporales de censos que se hagan, así por los pueblos, como por los poseedores de mayorazgos, comunidades, ó manos muertas, quiere S. M. que sean exéntas del derecho de alcabala, y de qualesquiera otros, para facilitar más á los gravados con el censo de poblacion la redencion de él.

8.

El capital que corresponde al censo de poblacion, como perpetuo, es á razon de sesenta y seis y dos tercios al millar; y á este respecto le habrá de satisfacer el que intente la redencion de él.

9.

Pero la que hagan los pueblos de las haciendas que gozan como cuerpo, y los labradores que trabajan por





sí las haciendas, y no estan sujetas á vinculacion; cumplirán con pagarle á razon de cincuenta al millar.

10.

Si hubiere algun censo que sea redimible, se estimará el capital á treinta y tres mil y un tercio al millar, como está determinado por punto general.

11.

Si en alguna parte, ó lugar, se pagase el censo de poblacion en trigo, aceyte, ú otra especie, se estimará su valor por el medio que resulte tener en dos decenas: y á este respecto se regulará el importe del capital.

12.

Aunque, para que la operacion de la redencion del censo se hiciese con el justo conocimiento y exâctitud debida á que no se perjudicase á la Real Hacienda, ni á los dueños de las haciendas, convenia que se presentasen las escrituras de él; como los bienes han pasado á muchos sucesores, por títulos universales, y particulares, y subdividídose las suertes concedidas al tiempo de la poblacion entre distintos dueños, y unídose otras, total, ó parcialmente, no se dexará de admitir á la redencion, porque no se presenten los tales censos, ó constituciones de ellos; y se atenderá y estará al estado de posesion en que se hallen los dueños de las haciendas de veinte años acá.

13.

Como la jurisdiccion privativa del Juzgado de Poblacion se fundaba principalmente en el derecho de la Real Hacienda á los bienes sujetos al censo; redimido este, y conforme se vaya redimiendo, irán quedando las haciendas libres de esta jurisdiccion, y sujetas en todo á la ordinaria.





Y finalmente, habiendo resuelto S. M. que el producto de estas redenciones se aplique al fondo de amortizacion, creado para la extincion de los Vales Reales, cuidará el comisionado, que en los cargaremes, ó cartas de pago que dé el Tesorero de Rentas de Granada, en cuyo poder han de entrar desde luego estos caudales, con intervencion de la Contaduría, se exprese que los recibe por cuenta del Tesorero general, y con aplicacion al citado fondo de amortizacion, y que se forme anualmente un estado que contenga todas las partidas que han entrado, para que por la Tesorería general se disponga la traslacion á la caja de amortizacion, como se practica con los demas ramos destinados á ella. Aranjuez, 17 de Enero de 1798. = Francisco de Saavedra.

### COMISION.

Habiendo resuelto el Rey, por un Real Decreto que S. M. se sirvió dirigirme, con fecha de 6 de Diciembre del año anterior, permitir á todos los propietarios de tierras, casas, y demas fincas del Reyno de Granada, gravadas con el censo, llamado de Poblacion, que puedan redimirlo; y comisionado á V. S. para llevar á efecto, en todas sus partes é incidencias, la expresada redencion; paso á manos de V. S. la Instruccion correspondiente, que S. M. me ha mandado poner, y se ha servido aprobar, para que con arreglo á los catorce artículos que comprehende, proceda V. S. al desempeño de su comision. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 20 de Enero de 1798. = Francisco de Saavedra. = Sr. D. Juan Sempere, y Guarinos.





Y finalmente, habiendo resuelto S. M. que el pro-  
 ducto de estas reducciones se aplicase al fondo de amari-  
 tizacion, creado para la extincion de los Vales Reales,  
 en virtud de el comisionado, que en los certámenes, ó en las  
 de pago que de el Tesoro de Rentas de Granada, en  
 cuyo poder han de entrar desde luego estas rentas, con  
 intervencion de la Contaduría, se exprese que los reci-  
 bos por cuenta del Tesoro general, y con aplicacion al  
 dicho fondo de amartizacion, y que se forme anual-  
 mente un estado que contenga todas las partidas que han  
 entrado, para que por la Tesorería general se disponga la  
 traslacion á la casa de amartizacion, como se practica  
 con los demas ramos destinados á ella. Añadidos, 17 de  
 Enero de 1798. = Francisco de Saveria.

COMISION.

Habiendo resuelto el Rey, por un Real Decreto que  
 S. M. se sirvió dirigirme, con fecha de 6 de Diciembre  
 del año anterior, permitiendo á todos los propietarios de  
 fincas, casas, y demas bienes del Reino de Granada,  
 gravadas con el censo, llamado de Poblacion, que pue-  
 dan redimir, y comisionando á V. S. para llevar á efec-  
 to, en todas sus partes é indubidias, la expresada redem-  
 cion; paso á manos de V. S. la instruccion correspon-  
 diente, que S. M. me ha mandado poner, y se ha ser-  
 vido aprobar, para que con arreglo á los caros que  
 los que comprehendidos, proceda V. S. al despacho de  
 su comision. Dios guarde á V. S. muchos años. Añadi-  
 dos 20 de Enero de 1798. = Francisco de Saveria =  
 Sr. D. Juan Sempere, y Guzman.

